

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5916, que crea el Instituto Nacional de la Ganadería como organismo independiente para formular y llevar a ejecución los programas que en ella se expresan.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5916

CONSIDERANDO: Que la ganadería constituye uno de los principales sectores primarios o generadores de la economía nacional, a cuyo futuro desarrollo están básicamente vinculados los niveles o metas económico sociales hacia la consecución de las cuales deben aplicarse todos los recursos de la nación;

CONSIDERANDO: Que es perentorio y de gran interés para el país la revitalización enérgica e inmediata de ésta fuente económica, no sólo por el aporte que le corresponde a ella ofrecer al desarrollo integral de la República, sino por la

importancia que la producción de carne, leche y demás alimentos derivados de la ganadería tiene para los coeficientes per cápita de alimentación requeridos por la población;

CONSIDERANDO: Que dada la trascendencia de los problemas envueltos o relacionados con la ganadería, es recomendable la creación de un organismo especializado independiente que tenga a su cargo la responsabilidad y dirección de todos los estudios necesarios a los fines de formular y poner en ejecución los programas adecuados a una Planificación completa de éste sector económico, que produzca como resultado una verdadera revolución ganadera en el país y la subsecuente disponibilidad de sus productos para satisfacer las necesidades actuales y futuras del consumo nacional, así como para asegurar el mantenimiento de los mercados exteriores como estímulo a la expansión de esa actividad de la riqueza pública y beneficio a la situación económica del país en su balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea como organismo independiente el Instituto Nacional de la Ganadería, el cual tendrá a su cargo el estudio de los aspectos fundamentales y de índole económica de la ganadería dominicana, la formulación de los programas de Planificación Pecuaria cuyos objetivos inmediatos sean la expansión de éste importante sector económico de la nación en consonancia con las necesidades del crecimiento de población, los requerimientos dietéticos recomendables, y la necesidad de mantener su contribución al desarrollo de nuestro comercio exterior.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de la Ganadería estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un Director Ejecutivo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Agricultura, miembro ex officio;
- c) Un miembro de la Junta Nacional de Planificación, miembro ex officio;

d) El Director General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, miembro ex officio;

e) El Presidente de la Asociación Dominicana de Ganaderos, miembro ex-officio;

f) Dos ganaderos de la región Este del país;

g) Dos ganaderos de la región Norte del país;

h) Dos ganaderos de la región Sur del país;

i) Dos ganaderos de la región Noroeste del país;

Los miembros indicados en las letras f), g), h) e i) tendrán cada uno un suplente designado asimismo por el Poder Ejecutivo.

Estos suplentes cuando actúen en lugar del titular tendrán sus mismas funciones y prerrogativas.

Párrafo I.— La integración del Instituto Nacional de la Ganadería se completará con un Secretario General quien ejercerá las funciones de Jefe de Oficinas, y quien en las sesiones que celebre el Instituto tendrá voz pero no voto.

Párrafo II.— El Secretario de Estado de Agricultura podrá delegar su representación en un Subsecretario de la misma cartera, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales.

Artículo 3.— Todos los miembros y funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: El nombramiento del Director Ejecutivo, así como el de los miembros clasificados en las letras f), g), h) e i) será por un período de dos años.

Artículo 4.— El cargo de Secretario General será remunerado, el de Director Ejecutivo tendrá una remuneración mensual de Un Peso Oro moneda de curso legal, (RD\$1.00), y los demás miembros serán honoríficos.

Párrafos: Los miembros que residan fuera de la ciudad capital tendrán una dieta de RD\$25.00 para gastos de viaje por

cada sesión a que asistan; el Director Ejecutivo y los miembros que realicen viajes a otras regiones del país al de sus respectivos asientos en desempeño de sus funciones recibirán una dieta diaria de RD\$15.00 durante los días que realicen dichos viajes.

Artículo 5.— Todos los Organismos y Departamentos del Gobierno están en la obligación de prestar su más amplia colaboración al Instituto Nacional de la Ganadería creado por la presente Ley, quedando su Director Ejecutivo autorizado a realizar los contactos y hacer las gestiones necesarias frente a los organismos e instituciones internacionales similares o afines, en beneficio de las funciones que le han sido confiadas.

Artículo 6.— El Instituto Nacional de la Ganadería deberá someter al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de su creación un presupuesto general de gastos, lo cual deberá continuar haciendo anualmente antes del día treinta y uno de Diciembre de cada año. Al mismo tiempo deberá presentar al Poder Ejecutivo una Memoria Anual de las actividades realizadas, sin limitar ésto la facultad de que queda investido de presentar cualquier informe relativo a los problemas de pecuaria nacional y las soluciones recomendadas.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5917, que concede una pensión del Estado al señor Emil Boyrie de Moya.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5917

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Cíviles del Estado de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales al señor Emil Boyrie de Moya.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.